



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

2518/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán del Rey, Jalisco

23 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de febrero de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“Por que no me dieron ninguna respuesta” Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

“Estos datos no los generamos ni poseemos debido a que esta información y análisis se generan una vez que el paciente es internado...” Sic.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **toda vez que, el sujeto obligado se pronunció respecto a lo peticionado por la parte recurrente.**

Se Instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que derive el apartado de la solicitud correspondiente al sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.

Se APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que derive las solicitudes y de respuesta en tiempo y forma

En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán del Rey, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2020 dos mil veinte, por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 1° primero de diciembre de 2020 dos mil veinte, por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 31 treintaiuno de octubre del año 2020 dos mil veinte, a través de su presentación por medio de Sistema Infomex Jalisco, generando el número de folio 07832320, en la cual se petitionó lo siguiente:

“Quiero saber si es que tienen algún dato sobre que tener sangre tipo A se asoció con un riesgo 45 mayor de padecer un caso de COVID-19 grave. Por otro lado, tener sangre tipo O se vinculó con un riesgo 35 menor de la enfermedad, las personas con sangre tipo A tendrían el doble de riesgo de necesitar oxígeno y respiración mecánica en caso de enfermar de coronavirus Covid-19. Que tanta información se tiene al respecto y que tantas personas infectadas son del tipo de sangre A y/o del tipo O.” Sic.

Luego entonces, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“Por que no me dieron ninguna respuesta” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta fuera de tiempo estipulado por la ley en materia, el día 1° primero de diciembre de 2020 dos mil veinte por medio de oficio UTI/045/2020, informando lo siguiente:

“Se informa que el H. Ayuntamiento de Zapotlán del Rey, Jalisco vía oficio nuestro médico municipal y encargado de protección civil y bomberos el Dr. Enrique Sánchez Velázquez nos informa que estos datos no los generamos ni poseemos debido a que esa información y análisis se generan una vez que el paciente es internado.

La solicitud tampoco puede SER DERIVADA, debido a que se refiere a datos personales y/o estadísticas que NO GENERAMOS, NI POSEEMOS en el H. Ayuntamiento de Zapotlán del Rey, Jalisco y desconocemos el trámite independiente que se da a cada caso del municipio o a dando se llegan a internar en caso de gravedad le pido su comprensión referente a este caso.

De manera adicional se anexa un enlace donde puede consultar directamente en la Organización Mundial de la Salud las condiciones reales y existentes a tomar en cuenta en casos de riesgo:

<https://www.who.int/westernpacific/emergencies/covid-19/information/high-risk-groups>

Y en este estudio realizado por la OMS en Azad Jammu and Kashmir se indica que se mostró el mismo índice de prevalencia en tipos sanguíneo:

<https://apps.who.int/iris/handle/10665/117690>

Además se informa que la unidad de transparencia, así como el H. Ayuntamiento y DIF Zapotlán del Rey, se han encontrado últimamente en periodos alternados de inactividad debido a brotes de SARS COV 2 Covid-19 en nuestras oficinas. Por lo cual se ofrece una disculpa por cualquier retraso en trámites de solicitudes de información” Sic.

En ese orden de ideas, con fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la **Ponencia** de la **Comisionada Presidente** de este **Instituto** tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **2518/2020**, contra actos atribuidos al **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán del Rey, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

Ahora bien, con fecha 1° primero de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió oficio por medio del cual, rindió su informe de ley a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“... se informa que debido a casos de covid-19 en el ayuntamiento hemos tenido cierres alternados de actividades, por lo cual me veía imposibilitado para entrar a contestar a la oficina, sin embargo poco a poco voy contestando todos los pendientes vía correo electrónico que derivan y los del sistema INFOMEX Jalisco, les ruego comprendan la situación en la que me encuentro. Finalmente le informo que referente a este caso ya eh enviado la resolución al solicitante, misma que anexo al presente correo electrónico a su vez con capturas de pantalla.

El solicitante solicita datos que no generamos ni poseemos acerca del nuevo misterioso coronavirus SARS COV-2 19, por lo cual le informo acerca de nuestro reporte del área de salud municipal y protección y bomberos y a su vez con la intención de brindar información al solicitante se anexaron enlaces con información al sitio oficial de la organización mundial de la salud referente a las estadísticas de contagio por tipo de sangre y situaciones de riesgo en seres humanos...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **acreditó haber emitido respuesta.**

Ahora bien, de la solicitud se advierte que se petición información referente a:

“Quiero saber si es que tienen algún dato sobre que tener sangre tipo A se asoció con un riesgo 45 mayor de padecer un caso de COVID-19 grave. Por otro lado, tener sangre tipo O se vinculó con un riesgo 35 menor de la enfermedad, las personas con sangre tipo A tendrían el doble de riesgo de necesitar oxígeno y respiración mecánica en caso de enfermar de coronavirus Covid-19. Que tanta información se tiene al respecto y que tantas personas infectadas son del tipo de sangre A y/o del tipo O.” Sic.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa a través del Sistema Infomex, agravándose de que el sujeto obligado no había proporcionado respuesta a lo petitionado.

Ahora bien, con fecha 1° primero de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emite respuesta a través del Sistema Infomex, en la cual notifica que no cuentan con la información petitionada, ya que no es el sujeto obligado competente en atender la misma, sin embargo proporciona enlaces en los cuales advierte que puede solicitar información al respecto.

Luego entonces, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte que, efectivamente, el sujeto obligado fue omiso en manifestar la resolución a la solicitud de información en los términos que establece el artículo 84.1 de la ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, a que la parte recurrente registro sus solicitud de información el día 31 treintaiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, al ser presentada en horario inhábil, se tiene por recibida oficialmente el día 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 8 días hábiles para notificar la resolución, por lo que el término de dichos días fue el 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, de lo anterior se tiene que el sujeto obligado notifico resolución el día 1° primero de diciembre de 2020 dos mil veinte, por lo que se tiene al sujeto obligado notificando respuesta fuera de los tiempos estipulados.

Sin embargo, en dicha respuesta manifiesta que no es el sujeto obligado competente en dar atención a lo petitionado, sin embargo proporciona la información solicitada en su solicitud de información, a través de enlaces de la Organización Mundial de la Salud y en su informe de ley como actos positivos remite la resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para dichos fines.

No obstante lo anterior, es menester señalar que si bien, el sujeto obligado informó que la información solicitado no es de su competencia, se estima que **fue omiso en derivar dicho apartado de la solicitud, al sujeto obligado competente para dar respuesta**, de conformidad con lo señalado en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

En consecuencia, **se APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia**, a efecto de que, en lo subsecuente, al percatarse de que las solicitudes de información corresponden a un sujeto obligado diverso, derive dichas solicitudes al sujeto obligado competente para dar respuesta; de la misma manera, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 81.3 y 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, **SE INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que derive la solicitud correspondiente al sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social; bajo los principios de sencillez y celeridad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir **toda vez que, el sujeto obligado se pronunció respecto a lo petitionado por la parte recurrente**, el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente, al percatarse de que las solicitudes de información corresponden a un sujeto obligado diverso, derive dichas solicitudes al sujeto obligado competente para dar respuesta; de la misma manera, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 81.3 y 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que derive la solicitud correspondiente al sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social; bajo los principios de sencillez y celeridad.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

SÉPTIMO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2518/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.
MABR/CCN